

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240013200

Accionante: Gloria Aracelly Lozano Duarte.

Accionado: Asociación Esperanza Y Progreso.

Vinculados: Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Suramericana S.A, ARL Sura, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, Clínica Universidad de Sabana, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Derechos Involucrados: *Igualdad, Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Gloria Aracelly Lozano Duarte interpuso acción de tutela en contra de la Asociación Esperanza Y Progreso, para que se le protejan los derechos fundamentales a la *Igualdad, Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, se desempeñó en el cargo de docente de primera infancia ante la entidad accionada, se vinculó mediante contrato a término fijo suscrito el 1° de febrero 2023.

2.2. Manifestó que el contrato suscrito tenía como fecha de vencimiento el 30 de junio del año pasado, siendo éste prorrogado hasta el 30 de diciembre de 2023, conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato laboral.

2.3. Aseveró que, desde el mes de mayo de 2023, le fue diagnosticado un “*Quiste Mucocle y/o Tumor Maligno de Ceno Frontal*” el cual generó un deterioro significativo en su estado de salud, razón por la cual el 27 de septiembre del año pasado le fue practicada una *craneotomía* para proceder con la extracción del tumor.

2.4. En atención al procedimiento realizado, éste le causó secuelas en su rostro y cráneo, así mismo también le generó constantes dolores de cabeza, mareo, vértigo y permanente debilidad para realizar tareas cotidianas.

2.5. A juicio de la accionante y conforme a la conversación sostenida con el galeno tratante, dicho procedimiento médico tiene un margen de recuperación que oscila entre los 6 meses a 3 años, dado el nivel de complejidad.

2.6. Comunicó que, el 31 de octubre de 2023, mientras se encontraba hospitalizada recibió una carta por parte de la entidad convocada, mediante la cual le fue solicitado que aceptara la finalización del vínculo laboral, en donde mantuvo una actitud reacia a la suscripción de la carta.

2.7. Comunicó que, durante los tres meses posteriores a la realización de la cirugía recibió sendas incapacidades en diferentes periodos, siendo la última otorgada hasta el 23 de enero de los corrientes, la cual fue concedida por el área de medicina general.

2.8. Igualmente, manifestó que el 23 de enero hogaño fue atendida por medicina general, en donde no se le renovó su incapacidad médica, pues, a juicio del galeno tratante se encontraba en condiciones nada gravosas, pese a que acudió ante la EPS dados los fuertes dolores de cabeza y debilidad que presentó, sin embargo, le fue ordenada una resonancia magnética, en donde se observó un nuevo tumor que, según criterio de la demandante es el generador de sus constantes padecimientos.

2.9. Indicó que, el 26 de enero de 2024 por parte de la entidad convocada, le fue enviada la carta de terminación del contrato de trabajo con su respectiva liquidación, pese a que la querellada conocía su estado de salud, por lo tanto, según su entender el despido fue sin justa causa, dado que, no contaba con la autorización del Inspector del Trabajo. En consecuencia, se vulneraron sus derechos a gozar de la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo e igualdad.

2.10. Por último, comunicó que el 12 de febrero hogaño, en cita con la especialidad de neurocirugía se remitieron todos los exámenes realizados al área de neurología dada la posibilidad que, en el momento de la operación realizad el año pasado hayan tocado un sección adicional del cerebro, circunstancia que eventualmente justificaría lo dolores presentados, y la parálisis facial que ahora la aqueja.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se tutelen los derechos fundamentales a la *Igualdad, Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital*. En consecuencia, se le ordene a la Asociación Esperanza Y Progreso, la reintegre a un cargo a fin al que venía desempeñando, en se tenga en cuenta su estado de salud y recomendaciones médicas, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar debidamente actualizados, junto al desembolso de 180 días de un salario, como indemnización por su despido irregular.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 15 de febrero hogaño (F. 3), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El **Ministerio de Trabajo** requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir un vínculo laboral con la accionante. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos de la estabilidad laboral reforzada a trabajadores con discapacidad y la existencia de la jurisdicción ordinaria (Fl. 13).

3.3. Por su parte, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá DC y Cundinamarca**, peticionó su desvinculación por falta de

legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, al revisar su base de datos sobre los casos y documentos que reposan en la entidad, no se observa registro alguno de solicitud de calificación a favor de la accionante, razón por la cual no se puede manifestar en torno a las pretensiones incoadas por la accionante.

3.4. Así mismo, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** suplicó su desvinculación de la acción tuitiva, por cuanto, al revisar el sistema de gestión de los expedientes remitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se observa que, no existe proceso por resolver de la convocante, razón más que suficiente para abstenerse de emitir un pronunciamiento.

3.5. A su turno, la **Clínica de la Sabana** manifestó que, no lesionó el derecho fundamental a la salud de la accionante, puesto que, se le brindó una atención integral mientras estuvo en sus instalaciones, en donde le fueron realizados todos los exámenes que requirió en beneficio de su estado de salud, hasta que se presentó su egreso de la institución.

Igualmente, comunicó que no le corresponde emitir un pronunciamiento con respecto a la pretensión incoada por la accionante, pues, corresponde única y exclusivamente a la Asociación Esperanza Y Progreso, en razón de lo anterior solicitó su desvinculación por carecer de legitimación por pasiva.

3.6. La **Secretaría Distrital de Salud** informó que la promotora se encuentra afiliada al régimen contributivo en Suramericana EPS, frente al estudio de lo pretendido señaló que no existe un vínculo laboral con la accionante. Finalmente, pidió su desvinculación al considerar que no está legitimada en la causa por pasiva.

3.7. Por su parte, el **Ministerio de Salud y Protección Social** comunicó que, no tiene injerencia para manifestarse en torno a los asuntos de índole laboral de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4107 de 2011.

De igual manera, manifestó que la accionante cuenta con otros mecanismos de índole jurisdiccional para defender sus derechos laborales, no siendo éste el estadio adecuado para su amparo. En consecuencia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

3.8. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, indicó que no es la entidad responsable directamente responsable de la atención de servicios en salud de la accionante, así mismo tampoco es la llamada a resolver sobre la protección de los derechos laborales de la accionante, por lo tanto, solicitó ser desvinculada de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

3.9. La **ARL Suramérica** indicó que la accionante cuenta con cobertura por intermedio de la Asociación Esperanza Y Progreso, en donde no se ha presentado patología de origen laboral, de igual manera, señaló que el padecimiento descrito por la convocante en la acción tuitiva, corresponde a uno de origen común, por lo tanto, las atenciones en salud que requiera la ciudadana Gloria Aracelly Lozano Duarte, deberán ser presentadas y atendidas por la EPS a la cual se encuentre afiliada.

En razón de lo anterior, peticionó su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.10. EPS Suramérica SA requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, si bien la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud ofertado por EPS Sura, no menos cierto es que, la querellante no presenta procesos en el área de medicina laboral de la entidad, por consiguiente respecto a la pretensión correspondiente al reintegro, no cuentan con la capacidad para manifestarse y dar respuesta a la solicitud planteada por la tutelante.

3.11. Por su parte, **Porvenir SA** señaló los motivos que subyacen a la finalización del vínculo laboral entre la accionante y la entidad convocada, no le constan ni son de su resorte, dado que, corresponde a la Asociación Esperanza Y Progreso desvirtuar las manifestaciones efectuadas por la demandante, además de justificar que las razones correspondientes al despido no lesionan los derechos fundamentales de la querellante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

3.12. A su turno, la **Asociación Esperanza Y Progreso** peticionó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, toda vez que, la terminación de la relación contractual con la accionante, obedeció a la finalización del contrato de aporte que mantuvo la entidad con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mismo que finalizó el 30 de diciembre de 2023, por lo cual la entidad se encuentra sometida a los recursos destinados por el ICBF con respecto al contrato de aporte.

Incluso, señaló que con el fin de no lesionar el derecho fundamental del mínimo vital de la querellante, realizó los aportes de seguridad social correspondientes al mes de enero de 2024.

Por último, aseveró que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se ha finalizado el proceso de adjudicación de los contratos de aporte, razón por la cual se procedió con la supervisión del contrato, con el fin de realizar la vinculación prioritaria de la accionante, comoquiera que, en la localidad de Ciudad Bolívar no se adjudicó contrato de aporte a favor de la querellada.

3.13. En virtud de la respuesta emitida por la sociedad accionada, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024, se dispuso la vinculación a la acción constitucional del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

– **ICBF**, para que se pronunciara con respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

3.14. Al momento de emitir la decisión de instancia correspondiente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no se manifestó en torno a la tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Asociación Esperanza Y Progreso, transgredió las garantías fundamentales a la *Igualdad, Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital* de la convocante, al presuntamente terminar su contrato de laboral sin tener en cuenta su estado de salud.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

4. La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de

conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental y en el caso bajo estudio donde se aduce que tal desvinculación se produjo sin tener en cuenta la condición de salud del promotor, el precedente sentado por la Corte Constitucional, reiterado entre otras, en la sentencia T-434 de 2008, ha indicado que deben satisfacerse los presupuestos que a continuación se enuncian para identificar si la desvinculación laboral lesiona la prerrogativa a la igualdad: “(...) *la comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social*”.

5. Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla que: “*En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, (...) Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo*”. Así las cosas, y como lo ha determinado el ordenamiento constitucional, es un requisito para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado, que debe existir el hecho de que tal desvinculación fue fundada en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de la persona y que, en consecuencia, la conducta del empleador constituye una discriminación inadmisibles a la luz del derecho a la igualdad.

6. En el caso bajo estudio, se tiene por cierto el hecho que Gloria Aracelly Lozano Duarte sostuvo una relación laboral con la Asociación Esperanza Y Progreso que inició el 1° de febrero de 2023 al 26 de enero del 2024, por término fijo, desempeñándose como docente de primera infancia (Fl. 2 y 10).

Asimismo, acreditado se encuentra que la accionante fue intervenido quirúrgicamente el 27 de septiembre de 2023 de “*Craneotomía*” (Fl. 2).

Por lo tanto, es necesario establecer si la promotora se encuentra en un estado de debilidad manifiesta de la cual se pueda inferir que el despido aducido fue sin justa causa y se deriven las consecuencias jurídicas y pecuniarias a cargo de la Asociación Esperanza Y Progreso, por lo que hay que esclarecer el nexo de causalidad entre la terminación del contrato y las causas del mismo.

7. En el *sub lite*, se resalta que Gloria Aracelly Lozano Duarte por cuenta del referido procedimiento fue incapacitada entre el 12 de septiembre de 2023 al 23 de enero de 2024 (fls. 2, 10 y 14). No obstante, no se probaron más incapacidades médicas que permitan entrever un estado de debilidad manifiesta de la actora, que amerite la estabilidad laboral reforzada que requiere.

De igual forma, para el 26 de enero de 2024, fecha en que se terminó el contrato laboral, Gloria Aracelly Lozano Duarte, no se encontraba incapacitada, o no se infiere de los documentos allegados al plenario.

8. Recordemos que la figura de la estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad.

En el último caso, de acuerdo con la sentencia T-002 de 2011 se deberá *“garantizar la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.”*

Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, que de acuerdo con el Alto Tribunal se concreta en: *“la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad”*.¹

En este contexto, del análisis probatorio se concluye que aunque Gloria Aracelly Lozano Duarte fue sometida a una intervención quirúrgica por el diagnóstico de *“Tumor de Seno Frontal”* que tuvo complicaciones médicas y le generaron recomendaciones para el mejoramiento de su salud, no hay ningún documento que permita establecer que para el 26 de enero de esta anualidad, fecha cuando terminó el contrato laboral celebrado entre las partes, la promotora estuviera incapacitada; de otro lado, tampoco se acreditó que la reclamante hubiera solicitado permisos o incapacidades con ocasión de sus padecimientos.

Es así como pese a lo ventilado por la convocante en este punto, se concluye que para la fecha en que finalizó la relación contractual, no se encontraba en un estado de indefensión o debilidad manifiesta. Igualmente, no se demostró que el despido fuera por causa del tratamiento de su enfermedad, sino que ello obedeció al vencimiento del término contractual inicialmente definido.

Frente al aspecto de la renovación del contrato, encuentra el Despacho que el amparo en ese sentido resulta improcedente si se tiene en cuenta que este mecanismo preferente y subsidiario, no es el adecuado para verificar los argumentos esbozados para determinar que la relación laboral se encuentra vigente.

¹ Sentencia T-098 de 2015.

En consecuencia, se concluye que no se logró establecer el grado de causalidad entre los padecimientos memorados por la accionante y la terminación del vínculo laboral, por lo que deviene impróspera la concesión del amparo constitucional frente al reintegro.

9. En conclusión, se negará la protección reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Gloria Aracelly Lozano Duarte** en contra de **Asociación Esperanza Y Progreso**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR de la acción de tutela al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, EPS Suramericana S.A, ARL Sura, a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, a la Clínica Universidad de Sabana, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ